

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 9 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-095
Accionante:	Juan de Dios Martin Rodríguez.
Accionada:	COVINOC S.A.
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Juan de Dios Martin Rodríguez** en contra de **COVINOC S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 05 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante la empresa accionada.
2. Desde la fecha de radicación no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Juan de Dios Martin Rodríguez** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a la petición radicada el día 05 de agosto del año en curso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COVINOC S.A.

A la empresa accionada se le notificó de esta acción de tutela mediante oficio 696 del 29 de agosto de 2022, a las direcciones de correo electrónico: financiera@covinoc.com, jhon.bernal@covinoc.com, gloria.munoz@covinoc.com y viviana.garcia@covinoc.com sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a pesar de haberse notificado como leído este correo electrónico por parte de la empresa accionada. Se anexan soportes:

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

COVINOC S A

Nit:

860.028.462-1

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

00012761

Fecha de matrícula:

29 de marzo de 1972

Último año renovado:

2022

Fecha de renovación:

16 de marzo de 2022

Grupo NIIF:

Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Cl 19 No. 7-48 P 2

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

financiera@covinoc.com

Teléfono comercial 1:

3420011

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Cl 19 No. 7-48 P 2

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

financiera@covinoc.com

Teléfono para notificación 1:

3420011

Teléfono para notificación 2:

No reportó.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Jhon Edisson Bernal Lopez <jhon.bernal@covinoc.com>

Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 29/08/2022 8:08 PM

Your message

To:

Subject: Leído: URGENTE NOTIFICACIÓN OFICIO 696 CORRE TRASLADO T 2022-095

Sent: Tuesday, August 30, 2022 1:08:11 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, August 30, 2022 1:08:06 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Gloria Muñoz <gloria.munoz@covinoc.com>

Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 29/08/2022 9:40 PM

Your message

To:

Subject: Leído: URGENTE NOTIFICACIÓN OFICIO 696 CORRE TRASLADO T 2022-095

Sent: Tuesday, August 30, 2022 2:40:06 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Tuesday, August 30, 2022 2:40:01 AM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante Juan de Dios Martin Rodríguez aportó la fotocopia del derecho de petición y soporte de envío.

Por su parte la parte accionada COVINOC S.A., no contestó la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

*criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que hay lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **COVINOC S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición, del señor **Juan de Dios Martin Rodríguez**, consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 05 de agosto de 2022, **Juan de Dios Martin Rodríguez** radicó un derecho de petición a la parte accionada **COVINOC S.A.**, solicitando puntualmente:

Asunto: Derecho de Petición

Yo **JUAN DE DIOS MARTIN RODRIGUEZ**, Mayor de edad, identificado como se señala al pie de mi firma, domiciliado en la Cra 75 B N 145 D-15, Suba casa blanca Bogotá, En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 5º y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 15 de la Constitución Política que enuncia el Derecho al Habeas Data y lo contenido en el Artículo 16 de la ley 1266 de 2008; en forma respetuosa acudo a ustedes para consultar y hacer valer mi derecho constitucional al Habeas Data.

El día jue., 7 de julio de 2022 12:11 p. m, recibí un correo electrónico, el cual manifiesta que en mi nombre recae una obligación con el **BANCO COLPATRIA**, y seguidamente se adelanta un proceso en el **Juzgado 6 PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C**; el cual no tengo conocimiento alguno.

Por lo anterior respetuosamente **SOLICITO**:

Toda la información acerca de la obligación que se tiene a mi nombre, con el Banco Colpatría y con el juzgado 6 de pequeñas causas.

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá accionada **COVINOC S.A.** guardó silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éstos, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto proceso.

Así las cosas, considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita **COVINOC S.A.**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtué o contrarié el dicho del accionante, mientras que éste si aportó soporte de la petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Juan de Dios Martín Rodríguez**. En consecuencia, se **ordenará** a **COVINOC S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por el accionante el día 05 de agosto de 2022.

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la presente acción de tutela, a la fecha no se ha dado, o por lo menos no se acredita su contestación a este Juzgado, desconociendo abiertamente **COVINOC S.A.**, la orden de este Estrado.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal y de **COVINOC S.A.**, o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley, realicen un llamado de atención para todas las personas encargadas de contestar las tutelas o derechos de petición, en el entendido que deben contestarse dentro del término legal, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las acciones de tutela y derechos de petición que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen los derechos fundamentales de los usuarios. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, deberá allegar fotocopia a este Estrado Judicial.

Del cumplimiento de esta decisión **COVINOC S.A.**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **Juan de Dios Martin Rodríguez**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de **COVINOC S.A.**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 05 de agosto de 2022. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de **COVINOC S.A.** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios,

Radicación: No. 2022-095
Accionante: Juan de Dios Martin Rodríguez
Accionada: COVINOC S.A.
Decisión: Concede Tutela

así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0411d5b3b9bd5bede4711f516885318b472183500a5613e617eef9bf19aa24**

Documento generado en 09/09/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>